

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0923-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “EXTREMEFRUIT”

ALINTER S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 2014-7152)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 648-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las quince horas, diez minutos del dos de julio del dos mil quince.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Néstor Morera Víquez**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-mil dieciocho-novecientos setenta y cinco, en su condición de apoderado especial de la empresa **ALINTER S.A.**, domiciliada en San José, Costa Rica, Curridabat, exactamente de la BMW cien metros al Este y ciento cincuenta al Norte, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, catorce minutos, treinta y nueve segundos del cinco de noviembre del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de agosto del dos mil catorce, el licenciado **Néstor Morera Víquez**, de calidades y condición indicadas al inicio, solicita la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**EXTREMEFRUIT**”, para proteger y distinguir “Cervezas, aguas minerales y gaseosas, y



otras bebidas sin alcohol bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas”, en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza,

SEGUNDO. Que mediante resolución final dictada a las ocho horas, catorce minutos, treinta y nueve segundos del cinco de noviembre del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado el doce de noviembre del dos mil catorce, el licenciado **Néstor Morera Víquez**, en representación de la empresa **ALINTER S.A.**, interpuso recurso de apelación en contra la resolución supra citada, y el Registro referido, mediante resolución dictada a las catorce horas, veinticuatro minutos, veinticuatro segundos del trece de noviembre del dos mil catorce, admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y se han observado causales, defectos u omisiones que pueden provocar la indefensión de los interesados o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.



TERCERO. Analizado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal debe advertir al Registro de la Propiedad Industrial sobre su obligación de cumplir con la observancia de un requisito indispensable en todas las resoluciones finales que dicho Registro ha de emitir, en cuanto **debe pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate dentro del respectivo expediente**, a la luz de lo dispuesto en los numerales 99 y 155 del Código Procesal Civil, normas que resultan de aplicación supletoria tanto en los procedimientos desarrollados por el **a quo**, como en aquellos que resultan de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto estipula el inciso f) del artículo 367, en relación con el numeral 229.2, ambos de la Ley General de la Administración Pública, debido a la inexistencia de disposición expresa dentro de la legislación registral, que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de unas diligencias administrativas conocidas por los Registros que integran el Registro Nacional. En forma expresa, el artículo 155 de citas, dispone en lo que interesa: “Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, **con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios...**” (Lo resaltado no es del original).

En el caso bajo análisis, una vez examinado el expediente en forma íntegra, se determina a folio 1, que la representante de la empresa **ALINTER S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**EXTREMEFRUIT**” en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza para proteger y distinguir “Cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas”, donde el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, veinticuatro minutos, veinticuatro segundos del trece de noviembre del dos mil catorce, rechaza la inscripción de la marca referida. No obstante, si se revisa el contenido de la resolución aludida, podemos observar que, a folios 15 al 18 del expediente, el Registro hace un análisis de los términos “**POWER**” y “**FRUIT**”, vocablos que no corresponden a la marca solicitada “**EXTREMEFRUIT**” lo que genera sin lugar a dudas una incongruencia entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la resolución indicada y por ello, debe anularse la resolución recurrida.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, catorce minutos, treinta y nueve segundos del cinco de noviembre del dos mil catorce, inclusive, a efecto, que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda éste a emitir una nueva resolución conforme al mérito del expediente. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.49

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98